

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: ACCIÓN POPULAR propuesta por
MARIO RESTREPO contra la TIENDAS D1,
KOBÁ COLOMBIA S.A.S. Vinculados
MUNICIPIO DE CHARALA, PERSONERO
MUNICIPAL DE CHARALA, DEFENSORIA DEL
PUEBLO REGIONAL - SANTANDER,
PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER**

RAD: 68-167-3189-001-2021-00068-01.

Sentencia de Segunda Instancia.

**Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito
de Charalá – Santander**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Profiere la Sala la Sentencia de Segunda Instancia dentro de la Acción Popular de la referencia, a efectos de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte accionante señor Mario Restrepo.

Antecedentes

1°. El señor Mario Restrepo, persona identificada con la C.C 1.004.996.128, interpuso Acción Popular, contra la firma D1, KOBÁ COLOMBIA S.A.S., tendiente a que se ordene al accionado que construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC e INCONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada; que se de aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a su favor; que también se aplique el artículo 42 de la misma ley, exigiéndose póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia.

El sustento fáctico se resume de la siguiente manera:

Se adujo que, el accionado no cuenta con un baño público en el inmueble en el cual se presta su servicio, apto para

todo tipo de población, incluidos quienes se desplacen en silla de ruedas, el cual debe cumplir con las normas NTC e ICONTEC. Vulnerando los derechos e intereses colectivos consagrados en la ley 472 de 1998.

2°. El accionado y los vinculados se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1 **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial se pronunció sobre el hecho único. Frente a las pretensiones se opuso a su prosperidad de acuerdo a las excepciones de mérito que rotuló como: *“Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados”*, fundada en que en la dirección señalada por el actor popular no existe establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad accionada, y la de *“demanda temeraria”*, fincada está, en que el actor no tenía fundamento legal para presentar la demanda, no presento pruebas que evidencian siquiera sumariamente, la existencia del local comercial, ni de la amenaza o vulneración alegada.

2.2 El vinculado, Municipio de Charalá, por medio de apoderado judicial, propuso recurso de reposición en aras de que se revocara la vinculación del ente territorial, el Municipio de Charalá, no es el llamado a reparar o

compensar los perjuicios presuntamente padecidos por el accionante, toda vez, que esa entidad es ajena a la causa eficiente, es decir, que su actuación como Administración Municipal, nada tiene que ver con la vulneración de los derechos colectivos acá invocados. Además de que la acción debía inadmitirse pues el actor no cumplió los requisitos establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998.

2.3. Los demás vinculados a la presente acción guardaron silencio.

Sentencia Primera Instancia

En la sentencia que finiquitó la primera instancia se dispuso en lo que interesa a la apelación, no acceder a la protección de los derechos colectivos y se abstuvo de condenar en costas.

El fundamento de lo allí resuelto se apoyó en los argumentos que a continuación se resumen:

Sobre el tema de los servicios sanitarios, indica que respecto de los establecimientos de comercio respecto al

público en general y las personas con discapacidad existe una normatividad, como la Ley 361 de 1997, Decreto 1538 de 2005, Resolución 14-861 de 1985 del Ministerio de Salud y pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Ahora, sobre el caso en particular señala que se encuentra demostrado con la documental que el establecimiento de comercio Tienda D1 del municipio de Charalá, cuenta con servicio sanitario, el cual cumple con las normas técnicas. Explica que según el informe de la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Charalá, del 06 de junio de 2022, se estableció que el local cuenta con servicio sanitario con las dimensiones y dispositivos, cumpliendo los requerimientos para la accesibilidad de las personas con movilidad reducida.

A su vez indica que según el Certificado de Uso de Suelo expedido el 31 de enero de 2019 y la Licencia de Construcción para Reparaciones Locativas expedida el 01 de marzo de 2019, dan cuenta de la existencia de baño accesible para personas con movilidad reducida, de conformidad con la NTC5017 (sic), guardando relación con lo que se evidencio en el informe de visita técnica. Al tiempo que no debe perderse de vista la señalización que conduce al servicio sanitario y que en ningún caso debe ubicarse dentro del área restringida, lo que está siendo atendido por la accionada.

Con base en lo anterior la juzgadora colige que Tiendas D1, Koba Colombia S.A.S., no vulnera los derechos colectivos invocados y por lo tanto deniega el amparo constitucional. En cuanto a las costas el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento a voces del artículo 365-8 del CGP, por cuanto no reportaron acreditación alguna.

Impugnación

Inconforme con la anterior decisión, se presenta recurso de apelación por el accionante. Los reparos los explicó así:

Que el baño apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas fue construido con posterioridad a la notificación de la acción, y que adicionalmente se permite que el mismo sea construido en una bodega en donde guardan mercancía, pudiendo ocasionar lesiones o daños a los ciudadanos en silla de ruedas.

Arguye que no se probó nada sobre la forma segura y autónoma en la que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar sin exponerse al daño contingente. Que tampoco se demostró la existencia de alarma en el baño, que el piso sea antideslizante, que las manillas deben ser de palanca, que la baranda del inodoro fuera retráctil, por lo que aduce que el baño no cumple con las normas NTC.

Por lo anterior solicita se invierta la carga de la prueba y se ordene a una entidad competente que certifique si el referido baño es de fácil y seguro acceso, además si cumple con las normas NTC y existe señal internacional de discapacidad. A su vez solicita se de aplicación al principio iura novit curia y se ampare la acción, ordenando agencias en derecho a su favor.

Alegaciones de Instancia

- De la Accionada:

La apoderada judicial de Tiendas D1 S.A.S., solicita se absuelva de la totalidad de acusaciones formuladas por el actor popular por no estar incurso en violación de los derechos colectivos alegados y haberse producido la carencia actual de objeto por hecho superado y en sentido que se confirme la sentencia de primera instancia. Sus alegatos se resumen a continuación:

En principio reitera las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la acción e insistiendo en la inexistencia de la vulneración, daño, amenaza de los derechos colectivos. Explica que la Tienda D1 si cuenta con baño accesible para personas con movilidad reducida y sobre él han realizado los ajustes a partir de la visita técnica

del 12 de octubre, en donde se detectaron incumplimientos de la NTC 5017.

Alude que por lo tanto se evidencia la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya existía un baño accesible para personas con movilidad reducida y en el curso del proceso se realizó el ajuste a las normas técnicas. Con base en pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y Tribunales acota que si aquello que dio lugar a la acción, no existe o deja de existir, lo cual puede suceder en el transcurso del proceso, la presunta vulneración no existe o ha cesado y por lo tanto no hay razón ni objeto para impartir una orden o condena.

- Del Actor Popular:

Por su parte, el actor popular solicita amparar su acción y reconocer agencias en derecho a su favor, argumentando que lo efectuado por la accionada fue posterior a la presentación de la demanda y los ajustes realizados a la norma se efectuaron en el transcurso del proceso; invoca sentencia del Consejo de Estado del 2008 señalando que, *“LA SUPERACION del hecho no impide ni la condena EN COSTAS. - AGENCIAS EN DERECHO, ni el reconocimiento del incentivo económico, pues la LEY NO CONTEMPLA ESA CONSECUENCIA y tan cierto es que la irregularidad denunciada existía al momento de presentarse la demanda, que estando en trámite la acción, se*

adecuaron las instalaciones bancarias”, y anexa providencias de otras Corporaciones e incluso uno de ésta Sala, con las que pretende respaldar sus argumentos.

Consideraciones de la Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia funcional respectiva.

En lo relacionado con el fondo del asunto, la decisión recurrida está llamada a ser revocada. Analizado el alcance de la acción constitucional propuesta, bajo los supuestos para su procedencia, ha colegido la Sala que estos se estructuraron debidamente y por ende la decisión debía ser estimatoria.

En efecto, el artículo 88 de la Constitución fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, definiéndose las acciones populares en el artículo 2º, como “...*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Y*

se agrega: “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Ahora, el mismo estatuto normativo citado, señala en su artículo 4, que es ciertamente un derecho colectivo el relacionado con la:

“...m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...”.

Ahora, el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 establece:

“Artículo 47°.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las **normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.**

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”.

El artículo 52 de la anteriormente citada Ley estableció un plazo a su vez de cuatro (04) años para el efecto de la adecuación de las construcciones existentes abiertas al público.

El Gobierno Nacional a su vez, reglamentó lo anterior con el Decreto 1538 de 2005. En torno a la “*Accesibilidad a los edificios abiertos al público*”, precisando las características de los edificios abiertos al público en su diseño, construcción y adecuación, al tiempo el entorno, acceso al interior de los mismos. Igualmente, lo relativo a las áreas de espacios de recepción, sala de espera o vestíbulos, servicio de sanitarios, además dispuso lo pertinente a la aplicación de las Normas Técnicas Colombianas (NTC), para el diseño y adecuación de los edificios de uso público.

En la situación en examen debe advertir esta Corporación, que la señora Juez de instancia denegó la protección del derecho colectivo con fundamento en el informe de la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Charalá con fecha del 06 de junio de 2022. En este en principio se indicó que

el local comercial ubicada en la Calle 24 No.14-20/22/24/26/28, donde funciona el establecimiento TIENDAS D1, KOBA COLOMBIA SAS, presenta el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos al interior del servicio sanitario, cumpliendo con los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida.

Ahora, la impugnación se contrajo a exponer que si bien es cierto, existía la una unidad sanitaria, también lo es que ésta no cumplía con ciertos parámetros técnicos. Y conforme a lo que se decretó oficiosamente en esta Segunda Instancia, para establecer la realidad de los hechos se solicitó a la oficina de Planeación de Charalá, dependencia que fue la que realizó la visita técnica en primera instancia se certificará, sí el baño al servicio público era apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, y si se cumplía con las Normas Técnicas de Colombia NTC5017. Incluso ha de resaltarse que la norma técnica fue corregida a petición del apoderado judicial del establecimiento de comercio accionado¹ y como consecuencia de ello hubo también la necesidad de una segunda ampliación de la peritación de la Oficina de la Alcaldía de Charalá.

En tal sentido se señaló en el dictamen pericial lo siguiente:

¹ Ver auto del 12 de octubre de 2022, a PDF No. 26 de la Carpeta del Tribunal.

“...en atención a su solicitud me informar que el jefe de la oficina de planeación del municipio de Charalá, en compañía de los profesionales de la secretaria de bienestar social, realizo visita de inspección ocular al establecimiento comercial TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, con el fin de determinar si el baño al servicio público es apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las Normas Técnicas de Colombia NTC 5017, para lo cual, es preciso afirmar que las dimensiones y mobiliario de acuerdo a lo observado se presentan a continuación:

1. LOCALIZACIÓN: Solo existe un baño para hombres y uno para mujeres, el cual es accesible.
2. SEÑALIZACIÓN: Se encuentra señalizado mediante colocación del símbolo de accesibilidad. **No cuenta con colocación de pavimento con textura diferenciada enfrentado al acceso.**
3. EQUIPOS SANITARIOS
 - a. INODORO
 - i. **No se dispones de un espacio lateral y frontal al inodoro, de dimensiones mínimas 1,60 m x 1,20 m que posibiliten la transferencia de la persona al aparato sanitario. NO CUMPLE.**
 - ii. El asiento de los inodoros está colocado a una altura comprendida entre 0,43 m y 0,50 m respecto al nivel del piso terminado. CUMPLE.
 - iii. La válvula de descarga manual está colocada a una altura no mayor de 1,10 m, accionable por palanca. CUMPLE.
 - iv. **El dispensador de papel no se encuentra a una altura comprendida entre 0,70 m y 0,90 m con respecto al nivel de piso**

terminado, si se encuentra debajo de la barras de apoyo y se encuentra en un radio de acción de 0,60 m desde el sanitario en una posición que hace línea perpendicular con el extremo del sanitario. NO CUMPLE.

- v. *Las barras de apoyos disponen de una barra de apoyo horizontal y una vertical, la barra de apoyo horizontal si tiene una longitud mayor a 0,75 m y se encuentra a una altura de 30 cm por encima del aparato sanitario y a una distancia de 0,45 m respecto al eje del mismo. Solo una barra permite aproximación por los costados y es móvil. CUMPLE.*
- vi. *La barra de apoyo vertical tiene una longitud mayor a 75 cm y se encuentra a una altura entre 0,60 m y 0,70 m de altura con respecto al nivel de piso terminado. CUMPLE.*

b. LAVAMANOS

- i. **Dispone de un área de aproximación de 0,85 m de ancho y 1,20 m de longitud, con un espacio libre por debajo del lavamanos de 0,25 m de profundidad. No cuenta con espacio libre de aproximación lateral de 1,20 m de ancho y 0,85 m de fondo. NO CUMPLE.**
- ii. *Se encuentra ubicado a 0,80 m de altura con respecto al nivel de piso terminado. CUMPLE.*
- iii. **La grifería está colocada a no más de 0,50 m de la parte externa frontal del lavamanos, la llave no es de accionamiento de palanca, célula fotoeléctrica o similar, es de operación manual tipo push. NO CUMPLE.**

- iv. *Las tuberías de desagüe están situadas a no más de 0,25 m medidos de la extremidad frontal del lavamanos. CUMPLE.*
- v. **No cuenta con al menos una barra de apoyo horizontal o vertical. NO CUMPLE.**
- vi. *Cuenta con un espejo el cual el borde inferior de los espacios está en el rango de altura máxima de 1,00 m y el borde superior en un rango de 1,90 m y 2,10 m, el espejo no cuenta con un grado de inclinación respecto a la pared de 10°. CUMPLE.*

c. *DUCHA: No cuenta con ducha*

d. *BAÑERA: No cuenta con bañera*

e. *ORINAL*

- i. **El orinal no se encuentra colocado a una altura comprendida entre 0,43 m y 0,50 m con respecto al nivel del piso terminado. NO CUMPLE.**
- ii. *Cuenta con una válvula de descarga manual a una altura no mayor de 1,00 m. CUMPLE*
- iii. **No cuenta con una barra de apoyo lateral vertical. NO CUMPLE.**

f. *ACCESORIOS*

- i. *Los interruptores se encuentran a una altura comprendida entre 0,85 m y 1,10 m, tampoco a 0,10 m por encima del piso terminado. No cuenta con alarmas ni tomas eléctricos. CUMPLE.*
- ii. **No dispone de percheros. NO CUMPLE.**

g. *PUERTA*

- i. *La puerta del servicio sanitario tiene una dimensión no menor libre de 0,90 m, abre*

*hacia el exterior de forma abatible.
CUMPLE.*

h. ESPACIO LIBRE DE CIRCULACIÓN

i. No cuenta con un área mínima libre de circulación de 1,50m de diámetro. NO CUMPLE.

i. PAVIMENTOS

i. Cuenta con pisos en material antideslizante tanto en seco como en mojado al mismo nivel y sin inclinaciones. Existe un contraste de color entre las superficies de paredes, suelo, aparatos sanitarios, accesorios y barra de apoyos, que permiten la identificación a las personas con dificultades de visión. CUMPLE.”² Negrillas de la Corporación

El dictamen pericial el que luego de haberse puesto en traslado no fue objeto de cuestionamientos, informa en definitiva que la unidad sanitaria del establecimiento de comercio, no cumple con las exigencias o requisitos mínimos de accesibilidad para las personas discapacitadas y establecidas en las NTC 5017 y por el contrario deberá realizarse modificaciones.

Se denota además que los aspectos señalados de incumplimiento de la normativa reglamentaria no se deriva una imposibilidad técnica para la adecuación definitiva. Por

² Ver informe completo en PDF No. 28 de la Carpeta del Tribunal, suscrito por Jefe de Planeación, Secretaria de Bienestar Social y Profesional Universitario de la Secretaria de Bienes Social del Municipio de Charalá.

el contrario, la accionada en sus alegatos conclusivos manifestaron que se realizaron los ajustes a partir de la visita técnica del 12 de octubre, en donde se detectaron incumplimientos de la N.T.C..

Por manera que, es evidente que al no cumplir con los requisitos mínimos de accesibilidad de los sanitarios para personas discapacitadas, la orden que negó el amparo es desacertada. Consecuente con ello, deberá esta Corporación amparar el derecho colectivo y ordenar a la sociedad **D1 S.A.S.** antes **KOBA COLOMBIA S.A.S.** adecuar el servicio de sanitario conforme a las indicaciones de los profesionales de la Secretaría de Planeación de Charalá en cumplimiento del informe técnico realizado el pasado 12 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la sociedad accionada vulnera el derecho colectivo a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto a pesar que la existencia sanitaria en el establecimiento de comercio, está probado que no cumplen con los requisito mínimos exigidos en la norma técnica NTC 5017, lo que, impide que la persona con movilidad reducida tenga acceso a la unidad sanitaria en las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

En tal sentido itérese que, en cuanto al inodoro “No se dispones de un espacio lateral y frontal al inodoro, de dimensiones mínimas 1,60 m x 1,20 m que posibiliten la transferencia de la persona al aparato sanitario. NO CUMPLE.” Así como el “El dispensador de papel no se encuentra a una altura comprendida entre 0,70 m y 0,90 m con respecto al nivel de piso terminado, si se encuentra debajo de las barras de apoyo y se encuentra en un radio de acción de 0,60 m desde el sanitario en una posición que hace línea perpendicular con el extremo del sanitario. NO CUMPLE”. Entre otros aspectos, como quedó reflejado en el informe técnico transcrito, y de esa forma a la persona con movilidad reducida, se le está impidiendo el disfrute de la unidad sanitaria, lo cual constituye una barrera, como jurisprudencialmente se ha decantado.

Y por lo expuesto las apreciaciones que hiciera en sus alegaciones de segunda instancia la Sociedad Accionada, dueña del establecimiento de comercio no pueden ser de recibo, incluso la propia aceptación del actor popular. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia del 27 de enero de 2022, reitero lo siguiente:

“Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado esta Sala ha sostenido¹¹: “[...] la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo

cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció [...]” (Destacado de la Sala). En ese entendido, el fenómeno de la carencia actual de objeto se configura cuando: i) se prueba que a la fecha de presentación de la acción existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo, sin embargo, si no se acredita la transgresión, no se configura el hecho superado; ii) que en el curso del proceso, cese la amenaza o vulneración del derecho; y, iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque este ya no se encuentra amenazado ni vulnerado.”³

En ese orden de ideas, el cumplimiento de una normativa reglamentaria técnica, ciertamente debe ser objeto de una constatación de la misma y por ello, mal podría colegirse que se esté frente a una situación superada a partir de la propia manifestación de la parte accionada, o de la manifestación del actor popular, quien está obrando como agente oficioso de la población discapacitada. Ciertamente se trata de intereses y derechos colectivos, más de orden individual o personal, los cuales en definitiva buscan proteger intereses de un grupo de personas, en este caso quienes pudieran tener limitaciones por condiciones físicas y el Estado debe velar porque sus derechos sean debidamente protegidos.

³ CP. Nubia Margoth Peña Garzón, radicado 63001-2333-0000-2019-00254-01

Conforme a lo anterior, deberá esta Corporación proteger el derecho colectivo y ordenar a la sociedad D1 S.A.S., antes KOBIA COLOMBIA S.A.S. adecue la unidad sanitaria que se encuentra ubicada en la Calle 24 No.14-20/22/24/26/28 del municipio de Charalá a la totalidad de los requerimientos que establece la norma técnica NTC 5017 y que quedaron plasmados en el informe realizado el pasado 12 de octubre. Para tal fin se concederá un término perentorio.

Finalmente y en el ámbito de costas procesales, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 1 del art. 365 del CGP, y al salir avante la solicitud de la parte actora, se impondrá una condena en costas de las dos instancias a cargo de la sociedad D1 S.A.S. antes KOBIA COLOMBIA S.A.S. Para estos aspectos se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00).

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Charalá, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia **DECLARAR** que en la presente acción popular propuesta por Mario Restrepo, en contra sociedad D1 SAS, antes Koba Colombia SAS, ubicada en la Calle 24 No.14-20/22/24/26/28 del municipio de Charalá, ha vulnerado el derecho colectivo a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Socorro.

Segundo: ORDENAR a la empresa demandada D1 SAS antes Koba Colombia SAS, ubicada en la Calle 24 No.14-20/22/24/26/28 del municipio de Charalá, para que dentro del término de 30 días, si no lo ha hecho, realice las modificaciones que se requieran a la batería sanitaria para personas con movilidad reducida a fin que se cumpla a cabalidad con la NTC 5017.

TECERO: Condénese en costas procesales de las dos instancia a cargo de la empresa demandada D1 SAS antes Koba Colombia SAS y en favor del actor popular MARIO RESTREPO. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00).

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

Con impedimento

